



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

5 de julio de 2024

Núm. 135-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000120 Proposición de Ley relativa a la regulación de actividades económicas y comerciales con los asentamientos establecidos en los territorios militares ocupados.

Presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Proposición de Ley relativa a la regulación de actividades económicas y comerciales con los asentamientos establecidos en los territorios militares ocupados.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de julio de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar presenta la siguiente Proposición de Ley relativa a la regulación de actividades económicas y comerciales con los asentamientos establecidos en los territorios militares ocupados, para su debate y aprobación ante el Pleno del Congreso de los Diputados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de junio de 2024.—**Teslem Andala Ubbi y Gerardo Pisarello Prados**, Diputados.—**Àgueda Micó Micó, Txema Guijarro García y Enrique Fernando Santiago Romero**, Portavoces del Grupo Parlamentario SUMAR.

PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A LA REGULACIÓN DE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS Y COMERCIALES CON LOS ASENTAMIENTOS ESTABLECIDOS EN
LOS TERRITORIOS MILITARES OCUPADOS

Exposición de motivos

I

El cumplimiento del derecho internacional humanitario por parte de la comunidad internacional es esencial para mantener la paz y la seguridad, acabar con la desigualdad y la pobreza, y proteger los derechos humanos. Los tratados internacionales, las resoluciones de las Naciones Unidas, de los tribunales internacionales y otros compromisos multilaterales son componentes fundamentales de este marco jurídico que España, en tanto signataria de la Carta de las Naciones Unidas y miembro comprometido con la comunidad internacional, ha asumido dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Entre ellos, nuestro país ha asimilado sin ningún tipo de ambigüedad su responsabilidad de respetar y hacer cumplir todo ese gran corpus jurídico que representa el Derecho Internacional.

La Convención de Ginebra de 1949, en particular su Cuarta Convención, constituye un pilar fundamental del derecho internacional humanitario y establece normas específicas para la protección de personas civiles en tiempo de guerra, incluyendo aquellas que se encuentran en territorios ocupados. En este sentido, el artículo 49 de dicha convención prohíbe expresamente la creación de asentamientos permanentes y la transferencia de población civil por parte de la potencia ocupante, con el objetivo de salvaguardar la integridad del territorio ocupado y proteger a la población local de las consecuencias de la guerra.

La interpretación y aplicación del artículo 49 de la Convención de Ginebra ha sido respaldada por organismos internacionales y tribunales, como el Tribunal Internacional de Justicia (CIJ), que han corroborado su carácter vinculante y su importancia en la protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado.

El caso de Palestina es quizá uno de los más representativos, en el sentido de que, no solo los asentamientos de población, sino la ocupación en sí que ejerce el estado de Israel respecto del territorio palestino ya ha sido declarada ilegal principalmente por la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) y el Consejo de Seguridad, pero también por otras instituciones como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Hace ya más de medio siglo, en 1971, la AGNU adoptó la Resolución 2851, con base en el informe del Comité Especial designado para investigar las prácticas de Israel que afectan a los DDHH de la población de los territorios ocupados. En ella la Asamblea General le pedía a Israel que detuviera inmediatamente todas aquellas prácticas y políticas consistentes en la anexión de los territorios palestinos ocupados y el establecimiento de asentamientos en esos territorios y la transferencia de parte de su población civil, entre otros. Por su parte, el Consejo de Seguridad, en la Resolución 446 (1979) de 22 de marzo, confirmó que la creación de asentamientos por parte de Israel en el territorio palestino ocupado desde 1967 no tiene validez legal y constituye un serio obstáculo para el logro de una paz completa, justa y duradera en el Oriente Medio.

No solo la AGNU o el Consejo de Seguridad se han pronunciado sobre la ilegalidad en el marco del Derecho Internacional de la ocupación israelí y sus diferentes derivadas como los asentamientos, sino que también lo ha hecho con contundencia la CIJ en su Opinión Consultiva de 9 de julio de 2004 sobre el caso relativo a las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado.

Desde entonces, no han parado de repetirse estos pronunciamientos, como el aprobado por el Consejo de Derechos Humanos de la AGNU (19/17) del año 2012 en el que, además de reafirmar nuevamente la ilegalidad de las actividades israelíes de asentamientos en el territorio palestino ocupado conforme al Derecho Internacional y que dichas actividades constituyen vulneraciones muy graves del DIH, el Consejo expresaba

su preocupación por «la decisión de Israel de establecer y administrar una línea de tranvías entre Jerusalén Occidental y el asentamiento israelí de Pisgat Zeev en contravención clara del derecho internacional y de las resoluciones pertinentes de Naciones Unidas». El Derecho Internacional es, por tanto, muy claro respecto de que, al ser los asentamientos situaciones ilegales conforme al Derecho Internacional, las actividades que se desarrollan allí también lo son *per se*.

La Resolución 2334 (2016) adoptada por el Consejo de Seguridad el 23 de diciembre de 2016, es quizá la más reciente en la que el Consejo de Seguridad ha reiterado nuevamente y con absoluta claridad jurídica «que el establecimiento de asentamientos por parte de Israel en el territorio palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, no tiene validez legal» expresando su «grave preocupación por el hecho de que la continuación de las actividades de asentamiento israelíes están poniendo en peligro la viabilidad de la solución de dos estados basada en las fronteras de 1967». Si bien respecto de estas dos cuestiones no se afirma nada novedoso, la Resolución 2334 reviste especial interés porque «exhorta a todos los Estados a que [...] establezcan una distinción en sus relaciones pertinentes entre el territorio de Israel y los territorios ocupados desde 1967».

Pero el problema de la ilegalidad de las actividades comerciales o de prestación de servicios que se desarrollan en asentamientos en territorios ilegalmente ocupados se extiende a muchos otros y diversos contextos internacionales, como el caso del Sahara Occidental, donde resoluciones de la ONU y decisiones judiciales también han reafirmado la necesidad de respetar el Derecho Internacional y garantizar la integridad territorial de los Estados afectados por ocupaciones militares y asentamientos ilegales.

En el caso del Sahara Occidental, la Resolución 690 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum en el Sahara Occidental (MINURSO) y reafirmó la necesidad de respetar el principio de no cambio de la demografía en el Sahara Occidental, lo que implica la prohibición de asentamientos ilegales por parte de Marruecos en dicho territorio y por tanto cualquier actividad comercial con los mismos o extracción y explotación de sus recursos. La resolución subraya la necesidad de garantizar un proceso de referéndum justo y equitativo, lo cual requiere mantener la integridad demográfica del Sahara Occidental. La presencia de asentamientos marroquíes en el territorio ocupado podría alterar significativamente la composición demográfica, afectando la imparcialidad y legitimidad del referéndum. Sin embargo, y a pesar de un gran número de resoluciones y dictámenes de carácter vinculante, España sigue participando en relaciones comerciales de distinto tipo con empresas que explotan ilegalmente recursos o productos que provienen o se manufacturan en esos territorios ocupados, incluyendo sus aguas territoriales.

No existe discusión jurídica sobre el hecho de que España tiene la obligación de no asistir y no reconocer aquellas situaciones que son ilegales según el Derecho Internacional. La carta de las Naciones Unidas, de la que nuestro país es signatario desde su ingreso a la organización en 1955, establece un marco jurídico para las relaciones internacionales y fija los principios fundamentales que deben guiar a los Estados miembros. Entre ellos, en su artículo 2.4 obliga a los miembros a abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, lo que incluye la prohibición de asentamientos en territorios ocupados mediante la fuerza. Igualmente, el capítulo VII de la Carta autoriza al Consejo de Seguridad a tomar medidas para mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales, incluyendo sanciones económicas y comerciales para hacer cumplir sus decisiones.

Del mismo modo, España es signataria de varios tratados internacionales que imponen obligaciones específicas de respetar y hacer cumplir el derecho internacional humanitario y los derechos humanos. La más relevante de todas en lo que a las relaciones comerciales o económicas con asentamientos se refiere, es el Convenio de Ginebra, relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra (1949), que como se ha mencionado anteriormente, en su artículo 49, prohíbe a la potencia ocupante deportar o trasladar partes de su propia población civil al territorio que ocupa, disposición que se aplica directamente

a la situación de los asentamientos en territorios ocupados, que son considerados ilegales de conformidad con el Derecho Internacional.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), ambos tratados ratificados por nuestro país, obligan a los Estados a respetar y asegurar el respeto de los derechos reconocidos en estos instrumentos sin discriminación de ninguna índole. Los asentamientos ilegales y las relaciones comerciales, económicas o financieras con éstos socaban los derechos de las poblaciones ocupadas porque se produce un efecto de consolidación y expansión de los asentamientos y de pérdida de la soberanía.

Por último, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) tipifica como crímenes de guerra la transferencia, directa o indirecta, por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado dentro o fuera de este territorio.

Además de estos y otros tratados que imponen a España la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar la complicidad en violaciones del derecho internacional humanitario, es importante tener presente la Resolución 17/4 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 6 de julio de 2011, que por primera vez puso el punto de mira no solo en la actividad de los estados sino también en el de las empresas transnacionales. En la misma, Consejo adoptó los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, los cuales han contribuido a fijar las obligaciones que tienen las empresas para garantizar la protección y mantenimiento de los Derechos Humanos de los pueblos que pueden verse afectados por su actividad corporativa, así como el deber de los Estados de actuar frente a estos posibles comportamientos.

Así, de los 31 principios recogidos, los 10 primeros se basan en el reconocimiento de las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y hacer cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales. Entre ellos, se establece que los Estados deben enunciar claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades, deben adoptar medidas adicionales de protección contra las vulneraciones de derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad o bajo su control, o que reciban importantes apoyos y servicios de organismos estatales, deben ejercer una supervisión adecuada con vistas a cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando contratan los servicios de empresas, o deben promulgar leyes a tal fin, que puedan tener un impacto sobre el disfrute de los derechos humanos.

En particular, el principio 7.º indica que, puesto que el riesgo de vulneraciones graves de los derechos humanos es mayor en zonas afectadas por conflictos, los Estados deben tratar de asegurar que las empresas que operan en tales contextos no se vean implicadas en abusos de este tipo. Para ello, deberán establecer medidas para ayudarlas a determinar, prevenir y mitigar los riesgos que entrañen sus actividades y relaciones empresariales para los derechos humanos, negar el acceso a servicios públicos a toda empresa que esté implicada en graves vulneraciones de los derechos humanos o asegurar la eficacia de las políticas, leyes, reglamentos y medidas coercitivas vigentes para prevenir el riesgo de que las empresas se vean implicadas en graves violaciones de los derechos humanos. Además, los Estados deben mantener un marco normativo nacional adecuado para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos cuando concluyan acuerdos políticos sobre actividades empresariales con otros Estados o empresas.

En todo este extenso abanico jurídico que crea el Derecho Internacional respecto de las obligaciones de los Estados de no asistir y no reconocer aquellas situaciones ilegales, y que conlleva no efectuar ningún tipo de actividad de carácter comercial, económica o financiera ni de intercambio de bienes o servicios que se produzcan en asentamientos en territorios ocupados, es importante tener en cuenta la relevancia del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). El GATT tiene como principio rector la no discriminación, expresada principalmente a través de la cláusula de la nación más favorecida (NMF) y el trato nacional lo que significa que un estado no puede, en principio, discriminar entre sus socios comerciales ni entre productos nacionales y extranjeros. Sin

embargo, el GATT incluye excepciones que permiten a los países adoptar medidas que de otra manera podrían ser inconsistentes con sus obligaciones comerciales, si estas medidas son necesarias para cumplir con obligaciones derivadas de otras leyes internacionales.

Son numerosas las referencias a lo largo del Acuerdo que hacen referencia a esta cuestión. El artículo XX del GATT, por ejemplo, permite a los Estados tomar medidas necesarias para proteger la moral pública, la vida y la salud de las personas, animales o plantas, y para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones que no sean inconsistentes con las provisiones del GATT. Las restricciones comerciales o económicas sobre productos de asentamientos ilegales quedan justificadas bajo este artículo o bajo el artículo XXI, que permite excepciones por razones de seguridad nacional. Existen además varios casos resueltos en el seno de la Organización Mundial del Comercio en la que se han aceptado restricciones comerciales justificadas por motivos de orden moral o ético o de seguridad nacional, donde sin duda se encuentra enmarcada la obligación de proteger los derechos humanos y cumplir con el derecho internacional humanitario.

II

El Derecho de la Unión Europea ha construido, en el limitado marco que le permiten sus competencias, una regulación jurídica similar a la del Derecho Internacional respecto de los asentamientos en territorios ilegalmente ocupados y de las actividades económicas o comerciales que pueden realizarse con los mismos. Y es que, de conformidad con el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, apartado 5, la Unión ha asumido el compromiso de contribuir al estricto respeto del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Existen además una serie de decisiones de los tribunales de la UE que han ido en la misma dirección. Si bien las competencias de las instituciones judiciales europeas no conllevan pronunciamientos directos respecto de incumplimientos del derecho internacional humanitario fuera de las fronteras de la Unión, sí que en algunas ocasiones los tribunales han señalado cómo esas situaciones de vulneración de la legalidad internacional tienen un impacto en el derecho de los consumidores, en el derecho de la competencia o en el funcionamiento del mercado interior, y de manera tangencial, han aprovechado para recalcar o recordar el carácter ilegal de esos asentamientos. En ese sentido, la sentencia TJUE (asunto C-363/18) concluyó, citando una nota interpretativa de la Comisión Europea sobre la indicación del origen de las mercancías procedentes de los territorios ocupados por Israel desde junio de 1967 en la que afirma que «la Unión Europea, ateniéndose al Derecho internacional, no reconoce la soberanía de Israel sobre los territorios ocupados por este país desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza y Cisjordania, incluido Jerusalén Este, y no los considera parte del territorio israelí» y que «el propósito es también garantizar el respeto de las posturas y los compromisos de la Unión con arreglo al Derecho Internacional acerca del no reconocimiento por parte de la Unión de la soberanía de Israel sobre los territorios ocupados por este país desde junio de 1967. También las sentencias C-386/08 en relación con los territorios ocupados palestinos, o los asuntos C-104/16 P, C-266/16 o T-279-19 relativos a los territorios ocupados en el Sahara Occidental por Marruecos han seguido la misma línea de ratificar que, cualquier actividad comercial o económica relacionada con la explotación de recursos de los territorios ocupados por parte de la potencia ocupante son contrarios al Derecho Internacional.

III

España ha integrado las obligaciones derivadas del Derecho Internacional y del derecho comunitario en su ordenamiento jurídico interno a través de nuestra constitución, de diversas leyes y la interpretación de su Tribunal Constitucional. El artículo 10.2 de la Constitución española establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que en ella se recogen deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales

sobre las mismas materias ratificados por España. Asimismo, el artículo 96.1 dispone que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.

Estos dos artículos han ido aterrizando en nuestro ordenamiento jurídico a través de muy diversa normativa, pero en todo caso, la Ley 25/2014, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, ha reiterado claramente en su artículo 1 la obligación de España de cumplir de buena fe los tratados y acuerdos internacionales en los que es parte, asegurando que las disposiciones de dichos tratados se respeten y se apliquen adecuadamente en el orden interno. Esa asimilación en nuestro ordenamiento no solo se limita a los tratados y acuerdos, sino también a las resoluciones dimanantes de todos los organismos internacionales de los cuales España forma parte, y entre las que se incluyen, por ejemplo, las Resoluciones del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General de Naciones Unidas, mencionadas anteriormente.

Respecto a todo eso, nuestro Tribunal Constitucional no ha dejado dudas en una profusa jurisprudencia. En la Sentencia 26/2014, el TC reafirmó que los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente en España tienen prevalencia sobre las leyes nacionales en caso de conflicto, subrayando la obligación del Estado de respetar y cumplir el Derecho Internacional. Una idea que ya venía reiterándose desde hace tiempo en otras sentencias como la 180/2000, en la que destacaba que los tratados internacionales son una fuente de derecho vinculante para todos los poderes públicos y que sus disposiciones deben ser aplicadas e interpretadas de acuerdo con los principios del Derecho Internacional. O en la 292/2000, en cuyo texto el Tribunal afirmaba que las normas del Derecho Internacional general y los tratados Internacionales válidamente ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno y prevalecen sobre cualquier otra disposición normativa en caso de conflicto.

Por tanto, la integración de las obligaciones internacionales en el ordenamiento jurídico español justifica y exige la adopción de medidas como la prohibición de relaciones comerciales y económicas con situaciones declaradas ilegales conforme al Derecho Internacional, garantizando así el respeto a los derechos humanos y la protección del derecho internacional humanitario.

IV

La presente ley tiene por objeto establecer medidas legales concretas que permitan garantizar el cumplimiento de las normas y principios del Derecho Internacional relacionados con la prohibición de asentamientos en territorios ocupados. Basada en los compromisos internacionales asumidos por España en el ámbito de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, esta norma busca reforzar el respeto a la integridad territorial de los Estados y proteger los derechos de las poblaciones civiles en situaciones de conflicto desde un doble enfoque.

En primer lugar, se ponen en marcha mecanismos que prohíban y sancionen aquellas actividades desarrolladas por el sector privado, y en particular por aquellas empresas que importen, exporten o realicen cualquier otra operación de carácter comercial de productos elaborados y recursos obtenidos de asentamientos en territorios ocupados ilegalmente. Para ello, se realiza una modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, en la que se introduce un nuevo supuesto en la que los productos o recursos cuya comercialización se prohíbe no viene marcada por su naturaleza, su potencial riesgo para la salud o su falta de autorización administrativa sino por el origen mismo de procedencia del producto. En la medida en la que la dicha comercialización ilegal está contrastada por el Derecho Internacional y basada en una vulneración del derecho internacional humanitario, las penas de prisión establecidas por las infracciones cometidas se fijan entre los 5 y los 10 años.

En segundo lugar, la ley pretende involucrar directamente a los entes del sector público para evitar que estos tengan ningún tipo de relación económica, financiera, comercial o administrativa, con aquellas empresas que desarrollan su actividad en asentamientos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

establecidos en territorios ocupados, pues como ha quedado demostrado, dichas actividades son *per se* ilegales conforme al Derecho Internacional y por tanto conforme a nuestro ordenamiento jurídico. De ese modo, el objetivo es que estas corporaciones no puedan obtener financiación o beneficios (económicos o no económicos) como consecuencia de la ejecución de contratos con sector público, la recepción de subvenciones o la firma de acuerdos o convenios de colaboración, garantizando así el principio de integridad en el funcionamiento de nuestras administraciones públicas.

La ley se encuentra dividida en tres títulos. Uno preliminar donde se detalla el objeto de la ley, las definiciones de los términos que aparecen a lo largo del texto y los principios rectores que orientan y servirán para interpretar sus disposiciones. Un primer título, que recoge la prohibición de comerciar en nuestro territorio con los productos originados en asentamientos en territorios ocupados. Y uno segundo donde se limita la interacción de las empresas que desarrollan su actividad en esos asentamientos con nuestro sector público. Por último, cuatro disposiciones finales recogen los títulos competenciales habilitantes para la presente norma, el posible desarrollo reglamentario en caso de que fuera necesario, el carácter parcial de ley orgánica del texto, así como el plazo marcado para su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

La presente ley tiene como objeto implementar en el ordenamiento jurídico español las obligaciones surgidas de los acuerdos internacionales, las resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas y el resto de normativa y jurisprudencia de carácter internacional relacionada con situaciones de asentamientos ilegales en territorios ocupados, de manera que se establezcan las disposiciones legales necesarias para su cumplimiento, tanto por parte de los entes del sector público como por las empresas, operadores comerciales y demás personas físicas y jurídicas que desarrollan su actividad en el sector privado.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de la presente ley, se entenderán como:

— Acuerdos internacionales: aquellos convenios, convenciones, tratados u otros compromisos de carácter internacional que, con independencia de su denominación, han sido suscritos y ratificados por España con carácter vinculante.

— Asentamientos ilegales: Aquellos asentamientos en territorios militarmente ocupados, cuya presencia y control es o ha sido facilitada de forma directa o indirecta por la potencia ocupante, y cuya ilegalidad ha sido declarada mediante alguna de las siguientes decisiones:

- a) Una resolución o declaración del Consejo de Seguridad, la Asamblea General o el Comité de Derechos humanos de las Naciones Unidas
- b) Una sentencia, resolución u opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia
- c) Una sentencia o resolución de algún otro Tribunal Internacional vinculante para el Reino de España
- d) Un Reglamento, Directiva, Decisión, Dictamen, Resolución o Sentencia adoptada por alguna de las instituciones de la Unión Europea.
- e) Cualquier norma de rango legal o inferior adoptada por el Gobierno de España.

— Cuarto Convenio de Ginebra: El Convenio (IV) relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra, suscrito en Ginebra el 12 de agosto de 1949 y ratificada por España en 1952.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

— Normas imperativas del Derecho Internacional: De conformidad con artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aquellas normas de Derecho Internacional que son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo pueden ser modificadas por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.

— Obligación de no reconocer y no asistir: Obligaciones de los Estados establecidas en el artículo 41 (2) de los artículos sobre la Responsabilidad de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, que forman parte del derecho internacional consuetudinario y que supone que ningún Estado reconocerá como legal una situación creada mediante la vulneración de normas imperativas reguladas en el Derecho Internacional ni prestará ayuda o asistencia de ningún tipo en el mantenimiento de esas situaciones.

— Potencia ocupante: Aquella definida como tal en el Cuarto Convenio de Ginebra

— Recursos: Aquellos recursos naturales que incluyen, entre otros, los combustibles fósiles, el agua, las fuentes de energía, los obtenidos de la minería, la actividad agrícola y la pesca.

— Territorio ocupado: Aquel territorio que es ocupado por una potencia militar según la Cuarta Convención de Ginebra.

Artículo 3. *Principios rectores.*

La presente ley estará inspirada en la obligación del cumplimiento del Derecho Internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como por los principios de no discriminación, de proporcionalidad y de integridad de la acción pública y privada.

TÍTULO PRIMERO

Contrabando

Artículo 4. *Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.*

La Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un nuevo apartado 21 al artículo 1 «Definiciones», que queda redactado como sigue:

«21. “Productos y recursos obtenidos de asentamientos ilegales situados en territorios ocupados”. Productos o recursos que hayan sido elaborados, extraídos, manufacturados, fabricados, procesados, tratados o terminados en los asentamientos ilegales situados en territorios ocupados».

Dos. Se modifican los apartados 4 y siguientes del artículo 2 «Tipificación del Delito», que quedan redactados de la siguiente manera:

«4. Cometen delito de contrabando quienes importen, exporten, introduzcan, expidan o realicen cualquier otra operación de carácter comercial de productos elaborados y recursos obtenidos de asentamientos ilegales en territorios ocupados».

5. También comete delito de contrabando quien, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones u omisiones previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo en las que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos aisladamente considerados no alcance los límites cuantitativos de 150.000, 50.000 o 15.000 euros establecidos en los apartados anteriores de este artículo, pero cuyo valor acumulado sea igual o superior a dichos importes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 135-1

5 de julio de 2024

Pág. 9

6. Las anteriores conductas serán igualmente punibles cuando se cometan por imprudencia grave.

7. Las personas jurídicas serán penalmente responsables en relación con los delitos tipificados en los apartados anteriores cuando en la acción u omisión en ellos descritas concurren las circunstancias previstas en el artículo 31 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal, y en las condiciones en él establecidas.

8. Asimismo, cuando el delito se cometa en el seno, en colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones carentes de personalidad jurídica, le será de aplicación lo previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal».

Tres. Se modifican los primeros párrafos de los apartados 1 y 3 del artículo 3 «Penalidad», que quedan redactados de la siguiente manera:

«1. Los que cometieren el delito de contrabando serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos, salvo aquellos que se comentan según lo regulado en el artículo 2.4, que serán castigados con penas de prisión de cinco a diez años, y multa del tanto al séxtuplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objetos del contrabando.

En los casos previstos en las letras a), b) y e), salvo en esta última para los productos de la letra d), del artículo 2.1 las penas se impondrán en su mitad inferior. En los demás casos previstos en el artículo 2 las penas se impondrán en su mitad superior.

En los casos de comisión imprudente se aplicará la pena inferior en un grado.

[...]

3. Cuando proceda la exigencia de responsabilidad penal de una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.7, y tras aplicar los criterios establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, se impondrá la pena siguiente: [...].».

Cuatro. Se modifica el artículo 11 «Tipificación de las infracciones», que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 11. *Tipificación de las infracciones.*

1. Incurrirán en infracción administrativa de contrabando las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo las acciones u omisiones tipificadas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente ley, cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 150.000 o 50.000 euros, respectivamente, o a 15.000 euros si se trata de labores de tabaco, y no concurren las circunstancias previstas en los apartados 3 y 4 de dicho artículo, con excepción de aquellas contempladas en el apartado 4 del artículo 2 se considerarán siempre delito de contrabando con independencia de su cuantía».

TÍTULO SEGUNDO

Contratos públicos. Subvenciones y colaboración con el Sector Público

Artículo 5. *Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público queda modificada en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 135-1

5 de julio de 2024

Pág. 10

Uno. Se añade una nueva letra i) al apartado primero del artículo setenta y uno «Prohibiciones de Contratar», que queda redactado como sigue:

«i) Estar incluida en alguna de las resoluciones o listas publicadas por la Organización de las Naciones Unidas de empresas involucradas, directa o indirectamente, en actividades comerciales, económicas o financieras en asentamientos ilegales en territorios ocupados».

Dos. Se modifica el apartado primero del artículo setenta y dos «Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y Procedimientos», que queda redactado como sigue:

«1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g), h) e i) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan».

Tres. Se modifica el primer párrafo del apartado segundo del artículo setenta y tres «Efectos de la declaración de la prohibición de contratar», que queda redactado como sigue:

«2. Todas las prohibiciones de contratar, salvo aquellas en que se den alguna de las circunstancias previstas en las letras c), d), g), h) e i) del apartado primero del artículo 71, una vez adoptada la resolución correspondiente, se comunicará sin dilación para su inscripción al Registro Oficial de Lidiadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado».

Artículo 6. *Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade una nueva letra k) al apartado 2 del artículo 13 «Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora», que queda redactado como sigue:

«k) Estar incluida en alguna de las resoluciones o listas publicadas por la Organización de las Naciones Unidas de empresas involucradas, directa o indirectamente, en actividades comerciales, económicas o financieras en asentamientos ilegales en territorios ocupados».

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 13 «Requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora», que queda redactado como sigue:

«4. Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f), g), h), i), j) y k) del apartado 2 y en el apartado 3 de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 135-1

5 de julio de 2024

Pág. 11

Artículo 7. *Modificación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade una disposición adicional vigésima tercera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima tercera. *Cumplimiento del principio de Derecho Internacional de no reconocimiento y no asistencia.*

De conformidad con lo establecido en el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra y con el artículo 41 de la Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001, de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, ningún ente del sector público de entre los recogidos en el artículo 2 de la presente ley llevará a cabo ningún convenio o acuerdo de cooperación ni participará o impulsará la realización de programas, proyectos o cualquier otro tipo de colaboración con aquellas organizaciones, públicas o privadas, que tengan su sede o lleve a cabo actividades económicas, comerciales, financieras, académicas, de investigación o culturales en los asentamientos ilegales establecidos en territorios ocupados.

Aquellos vigentes en el momento de la entrada en vigor de la presente disposición lo estarán hasta su finalización, sin que sea posible prorrogarlos».

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.3.ª, 6.ª, 10.ª, 13.ª, 14.ª, y 18.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Gobierno en el ámbito de sus competencias dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley, concretamente respecto de las obligaciones de vigilancia e inspección relativas al título primero de la presente ley, que emanan del derecho Internacional y de su responsabilidad frente a terceros estados por hechos internacionalmente ilícitos y de sus obligaciones de no reconocer y no asistir a terceros estados en la comisión de vulneraciones del Derecho Internacional de los derechos humanos.

Disposición final tercera. *Carácter de Ley Orgánica de la presente ley.*

La presente ley tiene el carácter parcial de Ley Orgánica, debido a su inclusión en la misma del título primero que modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando. El resto de las disposiciones de la ley tienen carácter ordinario.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».